

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81** Fecha: 02/06/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150038200	Ordinario	LUIS CARLOS - ISAZA MESA	TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.	Realizó Audiencia Se concede recurso de apelacion frente a no decreto de una prueba. Se remite al TSM	01/06/2021		
05266310500120160000400	Ordinario	SATURNINO - ROVIRA RODRIGUEZ	JUAN GAMBOA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A SUSTITUCION DE PODER	01/06/2021		
05266310500120180029300	Ordinario	NIXON DE JESUS QUINTO HENAO	HELDA DEL SOCORRO VALENCIA ACEVEDO	El Despacho Resuelve: auto aclarando nombres del señor demandante.	01/06/2021		
05266310500120180042400	Ordinario	MARIA PATRICIA BOLIVAR ALVAREZ	DIEGO ANDRES BAQUERO ROJAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	01/06/2021		
05266310500120190046300	Ordinario	ERNESTO GOMEZ ECHEVERRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190046400	Ordinario	ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190047200	Ordinario	LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190047300	Ordinario	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA	PORVENIR	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190047400	Ordinario	MARTHA CECILIA HERNANDEZ TORRES	PROTECCION	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190047500	Ordinario	JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO	PROTECCION	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120190054900	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120200004100	Ordinario	CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120200004200	Ordinario	GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD	01/06/2021		
05266310500120200024000	Ordinario	MARIA ISABEL VELEZ DAZA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: respuesta oficio.	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210019400	Ordinario	LILIA DEL SOCORRO MOLINA HENAO	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento. Aclaración Auto Admisorio. Notifíquese	01/06/2021		
05266310500120210027300	Ordinario	HUGO ANDRES MORALES HOYOS	ELECTROL INGENIERIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija fecha para audiencia el día viernes 10 de Marzo de 2023 a las 2:30 pm	01/06/2021		
05266310500120210027500	Ordinario	JUVER ALBERTO BENJUMEA PEREZ	PARQUEADERO VIA NORTE S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	01/06/2021		
05266310500120210027600	Ordinario	MARIA NUBIA RIVERA VARGAS	ANA LUCIA URIBE DE GARCES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	01/06/2021		

FIJADOS HOY02/06/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	MAYO 31 DE 2021	Hora	9:30	AM X	PM
-------	-----------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	5	0	0	3	8	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ISAZA MESA

DEMANDADOS:

TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A DE C.V
TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA S.A.

ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN									
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR					X	HAY QUE SANEAR			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se le dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: a la representación legal de las codemandadas. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho SEBASTIAN CORREA RUIZ JAIME AMAYA ANTONIO JOSE LEIVA JOSE JULIAN SILVA ORREGO IVAN SARMIENTO LUZ MARIELA LOMBANA ANDRES FELIPE CAICEDO MEDINA DIEGO ZAPATA GARCIA GERMAN MONTOYA ESCUDERO LUIS MIGUEL MACHADO CORTES FERNANDO GALLO CARVAJAL ALEJANDRO VELEZ SIERRA EVELIO LEON ROCIO AMAYA JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ NOMBRAMIENTO DE TRADUCTOR OFICIAL Se abstiene de decretar a favor de la parte demandante solicitud a la empresa demandada del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y COMITÉ LABORAL.
PRUEBAS DECRETADAS TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA SAS
DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda INTERROGATORIO DE PARTE : al demandante TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho HOWARD JAMES HEMPE EDMUNDO ARCEO HERNANDEZ LUIS ROSALES PATRICIO ROJAS HECTOR LABORDE NOMBRAMIENTO DE TRADUCTOR OFICIAL

PRUEBAS DECRETADAS TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY SA DE CV
INTERROGATORIO DE PARTE : al demandante OPOSICION A UN MEDIO DE PRUEBA Y VALORACION DE LA CONDUCTA DE LA PARTE DEMANDANTE : SE ACCEDE

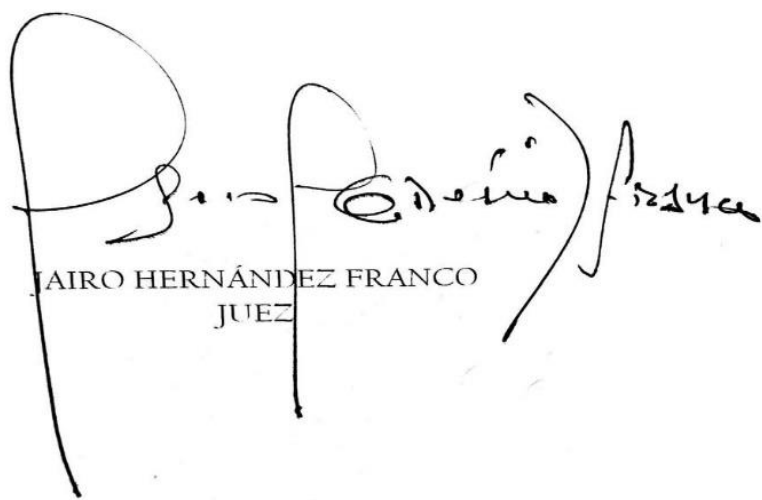
La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al no decreto de solicitud a la empresa demandada del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y COMITÉ LABORAL.

El juzgado no repone su decisión y se concede el recurso de apelación.

RECURSO:
La apoderada de la parte demandante propone y sustenta recurso de Apelación que será ampliado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, si el mismo se le concede.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/624e3f58-e4b7-4f0c-8482-a4825459fb55?vcpubtoken=1feabd6e-e15e-4af9-9a94-a21242lcc17b>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-0004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor GERMAN H. BECERRA MARTINEZ portador de la T.P. N° 37.881 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ portadora de la T.P. N° 226.335.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-0004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ** en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO** portadora de la T.P. N° 181.208.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020. _____ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2018-00293-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por error involuntario, en el acta de conciliación realizada el día 31 de mayo de 2021, a las 2.30, se indicó como nombre del señor demandante NIXON QUINTO MOSQUERA, cuando en realidad el nombre correcto es, NIXON DE JESUS QUINTO HENAO, se hace necesario aclarar dicha acta, en el sentido de que el nombre correcto del señor demandante es NIXON DE JESUS QUINTO HENAO.

CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

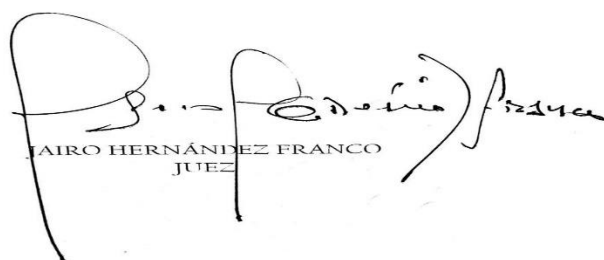
RADICADO. 052663105001-2018-00424-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud elevada por el Dr. LIBARDO VILLA RIOS, de reconocerle personería en el presente proceso, dado que carece de poder expreso otorgado por la señora demandante para que asuma su representación y sumado a lo anterior, la parte actora ya se encuentra representada por estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico MARCELIANO VLEZ BARRENECHE, de la universidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00464-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00472-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00473-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00474-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00475-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00549-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00041-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00042-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede.

Solicita la Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, que se realice REDRISTIBUCIÓN PROCESAL, conforme al ACUERDO PCSJA20-11686 expedido el día diez (10) de diciembre del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, del presente proceso.

Aduce la apoderada, que pese a que la reclamación administrativa presentada ante La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se radicó en la sede de Envigado, las reclamaciones ante los fondos privados se realizaron en la jurisdicción de Medellín, es por esta razón, que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, también son competentes para conocer de los asuntos de que tratan las demandas mencionadas anteriormente, máxime cuando el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo establece que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; en este sentido los Fondos pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD pertenecen al sistema de seguridad social integral.

Citando el Artículo 1 numeral 2 literal A del ACUERDO PCSJA20-11686, “Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

Que los procesos en que funge como apoderada, encuadran perfectamente con la regla de distribución emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, en ninguno de los procesos se ha celebrado audiencia inicial, a pesar de estar señaladas en algunos procesos la fecha para esta diligencia, las mismas se encuentran fijadas para el año 2022 y 2023.

Indica que debe tenerse en cuenta, que las pretensiones de los procesos en los que solicita el traslado, tienen en juego derechos sobre mesadas pensionales, los cuales, si se esperare hasta el año 2022 o 2023, se estaría perjudicando gravemente los derechos de mis poderdantes, quienes son personas adultas mayores y que tal vez si se llegara a esperar la fecha señalada por el Despacho para el inicio de las audiencias, se corre el riesgo que estos ya no se encuentren para dicho momento, debido a patologías médicas que varios de ellos presentan.

Que es deducible por la suscrita, que su Despacho Judicial se encuentra altamente congestionado, es por esta razón, que, si se diera la redistribución procesal solicitada, su Despacho tendría cinco (05) procesos menos bajo su conocimiento.

Mis poderdantes, están plenamente enterados de esta solicitud y coadyuvan la misma, en pro de buscar la celeridad y las buenas prácticas procesales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente o no, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene por objeto adoptar reglas de redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

En atención a la creación de dichos cargos de carácter permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que era necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Conforme a lo estipulado en el acuerdo en mención, la redistribución de procesos procede ante la creación de nuevos cargos y despacho judiciales, con fin de descongestionar y hacer más eficiente la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de este circuito judicial, conformado por Envigado y Sabaneta, a la fecha no se han creado nuevos despachos judiciales ni cargos en los cuales pueda hacerse la redistribución de procesos solicitada.

Además de lo anterior, en el evento que haya lugar a una redistribución de procesos, la entidad o dependencia encargada de hacer la redistribución no es el despacho judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual, dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo.

Efectivamente, esta dependencia judicial, presenta una alta carga laboral, dado que se trata de un Juzgado único, para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran desarrollo económico y social, mientras que para este mismo circuito existen tres Juzgados Civiles del Circuito y dos Juzgados de Familia, lo que representa una gran disparidad en cuanto a cargas laborales.

El despacho, no tendría ningún problema en adelantar las fechas de las audiencias, pero le queda imposible, dado que la programación de las mismas, vienen desde hace varios meses e incluso años y entrar a modificar las ya fijadas, afectaría de igual forma el acceso a la justicia de otras partes dentro de los procesos fijados con anterioridad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos, por improcedencia de la misma y por carecer de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2020-00240-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio MM-016 del 06 de mayo de 2021, proveniente del juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, se ordena remitir copia del expediente que cursa en este despacho, para que obre como prueba en el proceso 05 001 31 05 001 2021 -00121 00.

De igual forma, esta dependencia judicial, se sirve certificar que, a la fecha el proceso se encuentra en trámite y pendiente de notificación a la AFP PROTECCION S.A.

CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

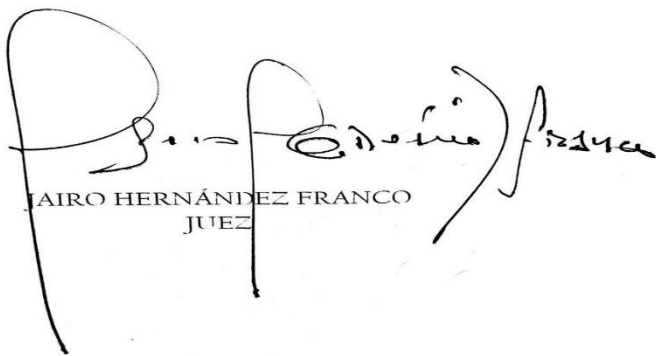
Rdo. 052663105001-2021-0194-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primer (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en aras de evitar inconvenientes en todo el trámite de notificaciones y demás, esta Judicatura se sirve aclarar que el Auto Admisorio No. 174 de fecha cinco (5) de Abril del año en curso (2021), se refiere es al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia identificado con el Radicado 052663105001-2021-00194-00, no al radicado 052663105001-2021-174, inconsistencia que se debió a un error involuntario del Despacho.

Por lo tanto, NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto en conjunto con el auto admisorio que corrige.

CUMPLASE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	291
Radicado	052663105001-2021-00273-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HUGO ANDRES MORALES HOYOS
Demandado (s)	ELECTROL INGENIERÍA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 20 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor del señor HUGO ANDRES MORALES HOYOS, y en contra del ELECTROL INGENIERÍA S.A.S. Representado Legalmente por su Gerente, señor JUAN FELIPE MARTINEZ HERRERA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Además, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte debe suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	292
Radicado	052663105001-2021-00275-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	JUVER ALBERTO BENJUMEA PEREZ
Demandado (s)	TRASAMA S.A.S. y PARQUEADERO VIA NORTE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 20 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor del señor JUVER ALBERTO BENJUMEA PEREZ y en contra de las Sociedades TRASAMA S.A.S. y PARQUEADERO VIA NORTE S.A.S., representadas legalmente por el señor SANTIAGO MARTÍNEZ HOYOS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

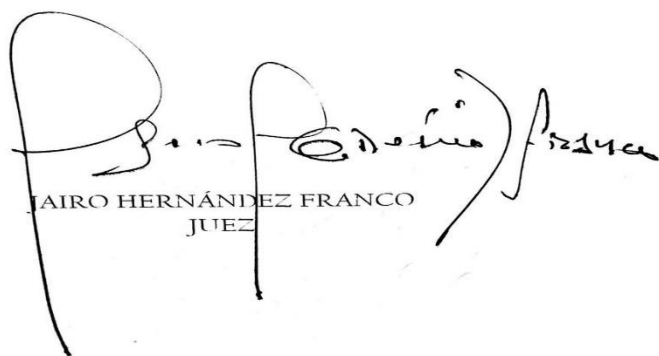
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	293
Radicado	052663105001-2021-00276-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA NUBIA RIVERA VERGARA
Demandado (s)	LUISA FERNANDA GARCÉS URIBE y ANA LUCÍA URIBE DE GARCES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Junio Primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 20 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor de la señora MARIA NUBIA RIVERA VERGARA y en contra de las señoras LUISA FERNANDA GARCÉS URIBE y ANA LUCÍA URIBE DE GARCES.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

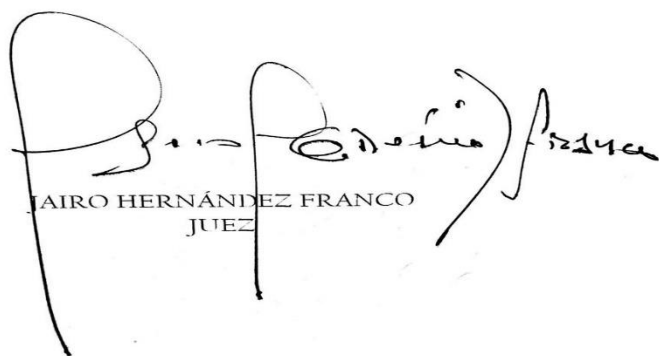
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ